

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 60455
Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. No. 08-130254

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)

En ejercicio de las facultades legales en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 44242 de 27 de julio de 2012, la Dirección de nuevas creaciones declaró la caducidad de la patente modelo de utilidad titulada *"TÚNEL PARA EL SEGUIMIENTO DE PROPIEDADES FÍSICAS DE MUESTRAS DE ALIMENTOS PARA DESHIDRATACIÓN CON AIRE FORZADO EN RANGOS AMPLIOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD DE AIRE"*, concedida a Juan Carlos Amaya Martínez, Oscar Ariza Pérez, José Mauricio Pardo Benito y la Universidad de la Sabana.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el día 22 de marzo de 2013, bajo número 08-130254- -00009-0000, los titulares de la patente presentaron solicitud de revocatoria Directa contra la mencionada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

Los recurrentes aducen que, por causa de fuerza mayor sufrida por la Universidad de la Sabana con ocasión de la ola invernal por la que atravesó nuestro país en el 2011, esta Universidad tuvo que suspender sus labores durante el período del 25 de abril de 2011 hasta el día 23 de noviembre de 2011, concentrando todos sus esfuerzos en la recuperación de la planta física, lo cual les generó la imposibilidad de cancelar la tasa anual de mantenimiento para el período 2011 / 2012.

Aunado a lo anterior, consideran los titulares que con la expedición de la Resolución No. 44242 de 27 de julio de 2012, por la cual se declara la caducidad de la patente, la Superintendencia les causó un agravio injustificado comoquiera que la Entidad se abstuvo de notificar al solicitante la necesidad de acreditar el pago correspondiente a la tasa anual de mantenimiento para efectos de mantener vigente la invención.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa en los siguientes términos:

Sobre la obligación de realizar el pago de la tasa anual de mantenimiento en los términos del artículo 80 de la Decisión 486 de 2000.

Considerando los argumentos expuestos por los impugnantes, esta Dirección procede a revisar nuevamente el expediente administrativo, a fin de determinar la procedencia de los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN --- 60455

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. No. 08-130254

El día 09 de diciembre de 2008, los señores Juan Carlos Amaya Martínez, Oscar Ariza Pérez, José Mauricio Pardo Benito y la Universidad de la Sabana, presentaron solicitud de patente modelo de utilidad para la creación titulada **"TÚNEL PARA EL SEGUIMIENTO DE PROPIEDADES FÍSICAS DE MUESTRAS DE ALIMENTOS PARA DESHIDRATACIÓN CON AIRE FORZADO EN RANGOS AMPLIOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD DE AIRE"**, la cual fue concedida mediante Resolución No. 40735 de 28 de julio de 2011, con fecha de ejecutoria el día 13 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 44242 de 27 de julio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la caducidad de la patente, en razón a que los titulares de la misma no acreditaron el pago correspondiente a la tasa anual de mantenimiento; consideró la Entidad: *"Que el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la anualidad comprendida entre el 09 de diciembre de 2011 y el 09 de diciembre de 2012."*

Que el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece como requisito para mantener vigente la patente, el pago de la tasa anual de mantenimiento so pena de caducar el derecho sobre la invención, el artículo señala: *"Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados..."*

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente".

Pese a lo anterior, y aun cuando el recurrente consideró que *"...Es un hecho notorio que dada la ola invernal por la que atravesó nuestro país durante el 2011¹, la Universidad de la Sabana padeció una terrible inundación desde el 25 de abril de 2011. Este hecho obligó a la Universidad a suspender sus clases, hasta el 21 de mayo del mismo año, fecha en la cual trató de reabrir sus puertas tras el avance en la limpieza del campus y sus instalaciones, pero nuevamente sufre una segunda inundación² que los obliga nuevamente a cerrar la universidad, hasta el 25 de julio de 2011, fecha en que la Universidad retoma sus actividades académicas, pero con sus instalaciones desechas y con una infraestructura de operación al 30% del normal. Aún hasta noviembre del 2011, las alarmas de inundación fueron objeto de suspensión de clases, como se ilustra en el periódico*

¹ Ver: http://es.wikipedia.org/wiki/Universidad_de_La_Sabana.

² Ver: http://www.eltiempo.com/multimedia/galeria_fotos/Colombia/chia-y-la-universidad-de-la-sabana-estan-bajo-el-agua_9222863-5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 60455

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. No. 08-130254

'EL ESPECTADOR', en su emisión del 23 de noviembre de 2011³...

Con relación a estos argumentos, esta Dirección no desconoce los hechos por los que atravesó la Universidad de la Sabana en el año 2011 por cuenta de la ola invernal que vivió el país en ese año, provocando el desbordamiento del río Bogotá y afectando las instalaciones de la universidad, así como los alrededores del municipio de Chía.

No obstante lo anterior la Universidad de la Sabana tuvo hasta el día 31 de Diciembre de 2011 para cancelar la tasa anual de mantenimiento, fecha en la cual tal y como aduce la impugnante, la institución adelantaba sus actividades con el 30% de su infraestructura de operación.

Por lo demás, la universidad de la Sabana tuvo una segunda oportunidad de pago, en virtud del período de gracia de seis (6) meses consagrado en el párrafo tercero del artículo 80 de la Decisión Andina, el cual facilita a los titulares que se les imposibilite realizar el pago de la tasa de mantenimiento dentro del término inicialmente establecido, realizarlo con recargo dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del período anual correspondiente.

Al respecto señala el párrafo tercero del artículo 80 de la norma Andina: *"Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis (6) meses contados desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrá su vigencia plena..."*.

Así las cosas, en virtud del período de gracia, es claro que la Universidad tuvo hasta el día 09 de junio de 2012 para realizar el pago de la tasa anual de mantenimiento con recargo y de esta manera evitar la declaratoria de caducidad de la patente de modelo de utilidad en cuestión. Adicionalmente no puede desconocerse que la Universidad no era la única titular de la patente, pudiendo válidamente cualquiera de los cotitulares cumplir con los deberes que les imponía tal calidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta los diferentes canales de información establecidos por la Superintendencia, los impugnantes pudieron verificar el tiempo límite establecido por la norma para realizar el pago de la tasa anual, como también la oportunidad de manifestar la imposibilidad de realizar el pago dentro de las fechas establecidas. La falta de diligencia y cuidado de los titulares para

³ Ver: <http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articulo-313018-guerra-de-responsabilidades>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 60455
Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. No. 08-130254

mantener el derecho conferido por la patente no puede recaer sobre la Administración que realiza su trabajo con sujeción a lo establecido por la norma Andina, ni puede ser motivo de excusa la situación por la que atravesó la Universidad ya que para la última fecha en que la Universidad debió cancelar la patente se encontraba realizando sus labores en normalidad.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra que se configure alguna de las causales de revocatoria directa señaladas por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que permita revocar la resolución impugnada.

Sobre la notificación que realiza la Superintendencia informando el deber de cancelar la tasa anual de mantenimiento.

Es pertinente mencionar, además, que la superintendencia de Industria y Comercio tiene publicada en la página web la información relacionada con el trámite, requisitos y norma aplicable referida al trámite de patente y mantenimiento de esta.

Adicional a lo anterior, en efecto, a la recurrente se le notificó con anterioridad en el artículo segundo de la Resolución No. 40735 de 28 de julio de 2011, sobre la obligación que recae en los titulares de la patente de cancelar la tasa anual de mantenimiento so pena que proceda la caducidad de la misma de pleno derecho.

El artículo segundo de la Resolución No. 40735 de 28 de julio de 2011, establece: *"El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria..."*

Así las cosas, no queda duda entonces de que los titulares no cumplieron, dentro del término como correspondía, con su obligación de proveer lo necesario para gozar del privilegio reconocido. Tampoco encuentra esta Dirección violación de la ley o la constitución ni decisión en contra del interés público o social o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones (C)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN --- 60455

Por la cual se resuelve una revocatoria directa

Rad. No. 08-130254

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 44242 de 27 de julio de 2012, por medio de la cual la Dirección de Nuevas Creaciones declaró la caducidad de la patente modelo de utilidad titulada "TÚNEL PARA EL SEGUIMIENTO DE PROPIEDADES FÍSICAS DE MUESTRAS DE ALIMENTOS PARA DESHIDRATACIÓN CON AIRE FORZADO EN RANGOS AMPLIOS DE TEMPERATURA Y HUMEDAD DE AIRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a Juan Carlos Amaya Martínez, Oscar Ariza Pérez, José Mauricio Pardo Benito y la Universidad de la Sabana, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno y que está agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

17 OCT. 2013

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctora
Eliana Isaura Moreno Bohórquez
negocios@optimun-co.com

Elaboró: Paola Gamboa Pacheco
Revisó: Jesús Fernel García García *JF.*
Aprobó: José Luis Salazar López